



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente Nro.: CNT 24467/2024

(Juzg. N° 12)

AUTOS: LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS c/ UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA s/ACCIÓN DE AMPARO

Buenos Aires, 19 de julio de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala de FERIA, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DR. ROBERTO C. POMPA DIJO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la desestimación de la habilitación de la feria judicial decidida por el Sr. Juez *a quo*; cuya finalidad es obtener la habilitación de la feria en curso a los fines de resolver la medida cautelar peticionada contra la Unión Personal de Seguridad República Argentina (UPSRA) a efectos de que el reclamo en cuestión no se torna abstracto en atención al acto eleccionario de fecha 6 de agosto 2024.

En opinión del suscripto, adelanto, que la habilitación peticionada debe ser desestimada por las razones que expondré a continuación.

Las presentes actuaciones guardan analogía con lo resuelto por este Tribunal de FERIA, por mayoría, en el día de la fecha, en autos "LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO c/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte.n 26568/2024, oportunidad en la cual se resolvió que no existían razones que justifiquen la habilitación de la feria, al no encontrarse acreditada la urgencia invocada y atento la existencia de un Juez natural que interviene en la causa.

La misma suerte correrá el reclamo de marras.

Es así, pues el principio general está regulado por el artículo 2° del Reglamento para la Justicia Nacional (Ac. del 17/12/1952, modif. por Ac. 58/90) en el sentido que los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la FERIA de julio. Por lo tanto, la actuación que cabe a esta Sala como tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admiten demora -art.4° del RJN-, o sea exclusivamente los casos urgentes en los cuales pudiere llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho, de respetarse el receso judicial.

En ese sentido, la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida a la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de la feria

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39055988#419816122#20240719125543278

podiese desencadenar un gravamen irremediable o bien de insuficiente o dificultosa reparación ulterior.

Ello descarta aquellas solicitudes susceptibles de ser planteadas, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

En función del criterio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº1/23 del 2/01/23, "Recurso Queja Nº 2 – "Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial", y sus citas).

En el caso particular de autos, la presentante no explicita de manera concreta y circunstanciada los motivos por los cuales se peticiona la habilitación de la feria y las manifestaciones vertidas constituyen afirmaciones dogmáticas que no lucen suficientes, siquiera para configurar un cuadro de la urgencia a la que se hiciera referencia anteriormente; máxime cuando se advierte que el acto eleccionario en cuestión se llevará a cabo con posterioridad a la finalización de la feria, por lo que corresponde continuar con el trámite de la pretensión por ante el Juez natural de la causa, quien ya ha tomado intervención en la misma.

De acuerdo a lo expuesto, conforme lo dispuesto por el art.4º del RJN y 153 del CPCCN, corresponde confirmar lo decidido en primera instancia y en su mérito desestimar la habilitación de feria pretendida; ello sin perjuicio de lo resuelto en la causa ["MALIENI, FERNANDO JORGE C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ MEDIDA CAUTELAR"](#), [expte nro. 24796/2024](#), del registro de esta Sala de Feria, en la cual si bien se dispuso la habilitación de feria, la misma se limitó exclusivamente a la reanudación de los plazos procesales en atención al estado procesal de dichas actuaciones, que difiere sustancialmente de las aquí en análisis

EL DR. GABRIEL DE VEDIA DIJO:

Disiento con la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante.

En efecto, en el caso la parte actora solicitó la habilitación de feria a fin de que se dicte la medida cautelar peticionada contra la Unión Personal de Seguridad República Argentina (UPSRA) en atención a la fecha en que en que está convocado el acto eleccionario que se cuestiona y la fecha de finalización del receso judicial.

Al respecto, considero que las medidas cautelares como la de autos, por su propia naturaleza, son trámites que no admiten demora pues, en casos legalmente justificados, se intenta con ellas evitar que el transcurso del tiempo torne ineficaz la condena que pudiera dictarse al tratarse la cuestión de fondo, tal como resolviera en una causa análoga en autos "LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA s/ ACCIÓN DE AMPARO", [expte. n°26568/2024](#), del registro de este Tribunal de Feria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art.153 del CPCCN y en el art.4 del Reglamento para la Justicia Nacional, considero que corresponde revocar lo decidido en primera instancia y en su mérito habilitar la feria judicial a efecto de dar tratamiento a la medida cautelar peticionada.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

LA DOCTORA PATRICIA S. RUSSO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Pompa.

Por lo que, el **Tribunal RESUELVE:** I-Confirmar la decisión de grado. II- Sin costas ante la falta de controversia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Patricia S. Russo
Jueza de Cámara

Ante mi.-

Maria de la Fuente
Secretaria

